

Reflexiones en torno a una sentencia (II): El asunto de los títulos.

Juan A. Pedrosa (CMAAEE)
CSM “Manuel Castillo”(Sevilla)

Iniciamos, en este 2º artículo, el comentario más detallado de los distintos aspectos de la sentencia, empezando por el que, probablemente, más ha impactado en la comunidad de las EAS: la anulación de los artículos del RD (1614/2009) que hacen referencia a los títulos de Grado. Pero, antes, convendría aclarar algunos conceptos básicos. (Para una mejor referencia, numeraré los distintos apartados).

ANTES DE LA SENTENCIA

1. La enseñanza superior en España.- Antes de la promulgación de la LOE (2006), prácticamente, la enseñanza superior de nuestro país, coincidía, casi totalmente, con la Enseñanza Universitaria. Así, en la LOU (Ley Orgánica de las Universidades) en su versión de 2001 (hay otra posterior, de 2007), en su art. 1, podemos leer: “*La Universidad realiza el servicio público de la educación superior...*”. No dice “parcialmente” o “en colaboración con otros centros” (o algo parecido), de lo que parece deducirse que realiza dicho servicio público “exclusivamente” o “en su totalidad”.

Las EAS estaban, a mi entender, en un limbo jurídico (como enseñanzas de régimen especial, ERE) y, aunque en la LOGSE se hablaba de “*grado superior*” (para música, danza y arte dramático, art. 39, 43) e, incluso, para los estudios de Conservación-Restauración y Diseño se decía (art. 49) que “*tendrán la consideración de estudios superiores*”, parece que esta consideración *superior* era, esencialmente, distinta a la *verdadera educación superior*, que era la universitaria. De hecho, para aclarar el nivel de sus titulaciones terminales no tenían más remedio que recurrir a la consabida “equivalencia” con las titulaciones universitarias.

2. La LOE.- Esto cambió con la Ley Orgánica (2/2006) de Educación (LOE), la cual *amplió* la educación superior de nuestro país, para adecuarla a las necesidades derivadas de la inclusión en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES; *vulgo: Bologna*), tal como se recoge en el siguiente cuadro:

EDUCACIÓN SUPERIOR ESPAÑOLA DENTRO DEL CONTEXTO DEL E.E.E.S. (L.O.E., art. 3.5)	
1. Enseñanzas universitarias	
2. Enseñanzas artísticas superiores	<ul style="list-style-type: none">▪ Música▪ Danza▪ Arte Dramático
	<ul style="list-style-type: none">▪ Conservación y Restauración de Bienes culturales▪ Diseño▪ Artes plásticas (cerámica, vidrio,...)
3. Enseñanzas técnicas superiores	<ul style="list-style-type: none">▪ Formación Profesional▪ Artes Plásticas y Diseño▪ Enseñanzas deportivas

Esto se hizo así para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el gobierno, que le *obligan* a incluir en la enseñanza superior aquellas áreas o materias que tengan carácter superior en otros países del EEES, al objeto de garantizar la libre circulación de alumnos y profesores. Teniendo en cuenta que, al parecer, algunos países dan mucha importancia a los estudios artísticos (los hay raros...) y que, incluso, los consideran estudios superiores, nuestro país está obligado a darles un tratamiento similar, al menos desde el punto de vista normativo (otra cosa son los medios, instalaciones, organización, autonomía, investigación, profesorado, etc...).

3. Un modelo no universitario.- Ahora bien, es *potestad del gobierno* definir la estructura educativa del país, por lo cual, al incluir las EAS dentro de la enseñanza superior, optó porque fueran estudios *no universitarios*, por considerar que era el entorno más idóneo para impartir dichos estudios. Así, la LOE, en su Preámbulo, establece (como recoge la sentencia), que "... su organización [de las EAS] se adecua a las exigencias correspondientes, lo que implica *algunas peculiaridades* en lo que se refiere al *establecimiento de su currículo y la organización de los centros que las imparten.*"

4. Implicaciones legales.- Al elegir un modelo *no universitario* para estas enseñanzas, se entiende que:

1. No les afectan las normas universitarias.
2. El gobierno es libre de dotarlas de las normas que desee, de las cuales:
3. Algunas podrán ser similares a las universitarias,
4. Y otras no tienen por qué serlo, pudiendo llegar a ser (muy) distintas, sin que ello implique ningún tipo de defecto o imperfección.

Evidentemente, si el gobierno hubiera deseado que las normas de las EAS fueran iguales (en su totalidad) a las de la Universidad, las hubiera integrado en dicha institución. En consecuencia, ambos tipos de enseñanza *no son comparables* entre sí: serían igual de válidas, sin que una de ellas (por ej.: la universitaria) puede considerarse superior a la otra. O, mejor dicho: la enseñanza universitaria sería más adecuada para estudiar Química o Derecho (por poner un ejemplo), mientras que la no universitaria sería mejor para estudiar Música o Danza.

5. Características del E.E.E.S.- El mencionado EEES se basa en una serie de pilares (como también se recoge en la sentencia), a los que el RD recurrido pretende dar soporte legal. Si leemos la Declaración de Bolonia, vemos que estos serían:

1. Los créditos ECTS (cap. I del RD)
2. El Suplemento Europeo al Título (cap. V)
3. Un sistema de control de la calidad de las enseñanzas (cap. VI)
4. Una estructura en dos niveles: grado (de carácter generalista) y postgrado (de especialización) (Cap. II, III, y IV). En otros documentos estos niveles reciben otros nombres, como pregrado/grado (undergraduate/graduate), bachelor/master, diplomatura/licenciatura(¿?), etc...

6. ¿Títulos o Niveles?.- Centrémonos en este último aspecto. La estructura grado/postgrado no se refiere, como muchos piensan, a que los títulos tengan unos nombres concretos, como "Grado". Más bien, se refiere al establecimiento de unos niveles, comunes a todo el EEES, en los que cada país incluye los títulos concretos que considere convenientes, los cuales pueden llamarse de diversas formas. Lo importante no sería el nombre en sí, sino el Nivel al que se asignan.

7. ¿Cómo se llaman, realmente, los títulos en otros países?.- He visto últimamente afirmaciones, reiteradas, de que todos los títulos europeos se llaman "grado" y, de ahí, la angustia que ha provocado el hecho de la anulación de este término para nuestras enseñanzas. No soy muy experto en este tema, pero por lo que he podido averiguar, esto no está tan claro. Al respecto he descubierto una página muy interesante

(que recomiendo vivamente) correspondiente a una Escuela de Diseño (IED) de Madrid, donde responden a muchas de estas cuestiones, con una claridad que no he visto en otros sitios: <http://iedmadrid.com/formacion/informacion-titulos/faqs/>

En el caso concreto de los nombres de los distintos títulos (en principio, se refieren a los de Diseño) dice: “...en el resto de Europa cada estudio de primer ciclo superior se llama de diferente manera”, y pone algunos ejemplos. Así, en Italia el título se llama “Laurea” (que puede ser “breve” o “magistrale”); en Francia, “Licence”; en Alemania y Austria, “Hochschulrahmen akademischer Grade” o “Diplomgrad”; en Holanda, “HBO-Opleidingen”; en Inglaterra e Irlanda: “Bachelor’s Degree”; en Finlandia, “Kandidaatin tutkinto” y “Lisensiaatin tutkinto”; en Grecia, “Ptychio”; etc... De ser esto cierto (y no tengo motivos para pensar lo contrario), parece que hay la homogeneidad de nomenclatura que muchos proclaman.

8. El M.E.C.E.S.- Lo importante, insisto, no es el nombre del título, sino su nivel. ¿Cuáles son estos niveles y dónde están recogidos? En nuestro país, dichos niveles no se definieron hasta el 3 de agosto de 2011 (como se ve, se tomaron su tiempo...) fecha en la que se publica el R.D. 1027/2011, donde se establece el **Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES)**, el cual permite “... la clasificación, comparabilidad y transparencia de las cualificaciones de la educación superior en el sistema Educativo Español”, con el objetivo de “...informar a la sociedad, favorecer la movilidad internacional y el reconocimiento *en todo el Espacio Europeo de Educación Superior* de la formación en general”. En el mismo se establecen 4 niveles, que incluyen los diferentes títulos que pueden darse en nuestro país, y que se recogen en el siguiente anexo:

Niveles		Cualificaciones
1	Técnico Superior	Técnico Superior de Formación Profesional Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño Técnico Deportivo Superior
2	Grado	Título de Graduado (universitario) Título de Graduado de las enseñanzas artísticas superiores
3	Máster	Título de Máster universitario Título de Máster en Enseñanzas Artísticas
4	Doctor	Título de Doctor

Como se puede apreciar, el Nivel 1 corresponde a los Títulos Técnicos Superiores que son los que se obtienen con los estudios de Enseñanzas Técnicas Superiores (ver cuadro anterior). Los Niveles 2, 3 y 4, son los tradicionales de Grado, Máster y Doctor, que pueden ser obtenidos, tanto por las Enseñanzas Universitarias como por las EAS.

Si nos fijamos, ambos títulos de Graduado (universitario y EAS) pertenecen al mismo nivel (2) de Grado, y lo mismo podemos decir de los títulos de Máster (nivel 3). Probablemente, a partir de este momento, ya no sería necesario utilizar la famosa frase “equivalentes a Licenciado/Máster Universitario” que, al parecer, molesta a tantas personas (por unas u otras razones). Esto tenía sentido cuando los estudios universitarios eran los únicos superiores. Ahora, tanto unos títulos como otros tienen un mismo nivel de referencia (dentro del MECES), por lo cual, pienso que dicha coletilla ha quedado obsoleta.

LA SENTENCIA

Tras estas aclaraciones iniciales, vamos a entrar a analizar el contenido de la sentencia, exclusivamente en lo referido al problema de los títulos dejando, para otro artículo, el problema de la competencia institucional para impartir los estudios de EAS.

En principio, la Universidad sostiene que no se pueden nombrar los títulos de EAS tal como aparecen en el RD, y ello por dos razones básicas:

1. Por considerar que los términos Grado, Máster y Doctor son “exclusivos” de la Universidad, a juzgar por la adicional 19.1 de la LOU (4/2007).
2. Por la presunta “falta de calidad” de los títulos impartidos en los CEAS en comparación con los universitarios, lo que impide que puedan ser considerados “equivalentes” a estos.

Antes de desarrollar estos temas, sería conveniente poner un cuadro resumiendo la normativa pertinente:

ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES		
según la L.O.E. (2006)		
Nivel	Grado	Máster
Título	Título Superior [de Música/danza/etc...] (art. 54-57)	Estudios de postgrado (sin concretar títulos) (58.2)
Equivalencia con los títulos universitarios	“Equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o el título de Grado equivalente” (54-57)	“equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado” (58.2)
según el R.D. 1614/2009		
Título	Graduado/a en enseñanzas artísticas (8.1)	Máster en Enseñanzas Artísticas (9.1)
Denominación del título	Graduado/a en [especialidad] (8.2)	Máster en Enseñanzas Artísticas [+ denominación específica del título] (9.3)
Equivalencia con los títulos universitarios	“Equivalente, a todos los efectos, al correspondiente título universitario de Grado” (adicional 1ª)	“Equivalente, a todos los efectos, al correspondiente título universitario de Máster” (adicional 1ª)

ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS		
según el R.D. 1393/2007		
Nivel	Grado	Máster
Título	Graduado/a (9.2)	Máster Universitario (10.2)
Denominación del título	Graduado/a en [título] por la [universidad] (9.3)	Máster Universitario en [título] por la [universidad] (10.3)

9. El tema de la nomenclatura de los títulos.- Según se recoge en la sentencia, “...en el escrito de contestación a la demanda, presentado por el Sr. Abogado del Estado,...se efectúa un acertado ejercicio de síntesis en relación con las pretensiones de la demandante cuando afirma que la demanda se reduce a determinar si las expresiones “Grado” y “Máster” en la denominación de los títulos académicos son propiedad exclusiva de las enseñanzas universitarias o por el contrario el reglamento puede utilizar tal denominación para los títulos correspondientes a las enseñanzas artísticas superiores...”

La sentencia no contesta explícitamente a esta pregunta, pero sí lo hace *implícitamente* cuando, al tratar de los títulos de Máster, afirma:

“...Esos posibles estudios de postgrado son comunes a las enseñanzas artísticas superiores y a la enseñanza universitaria, y en este supuesto los estudios de máster que prevé el Real Decreto *no se confunden* con los estudios de máster que se imparten en las Universidades, puesto que su denominación es la idónea de *máster en Enseñanzas Artísticas* como ocurre con los estudios de postgrado *máster universitarios*.”

Luego, el problema no es el uso de dichos términos (grado y máster), sino evitar que se genere confusión entre unos títulos y otros. Eso es lo que, *realmente*, viene a decir la mencionada adic. 19.1 de la LOU (4/2007): “... No podrán utilizarse aquellas otras denominaciones que, por su significado, puedan *inducir a confusión* con aquéllas.”

Eso sí ocurriría con los títulos de Grado, ya que, aunque el RD establece como nombre “Grado *en enseñanzas artísticas*”, al poner lo indicado en cursiva en minúsculas, se considera que no forma parte esencial del título, sino que es una mera aclaración sobre el tipo de enseñanzas a las que se refiere dicho título de Grado. De ahí que la denominación del título, “Graduado/a”, coincide con la denominación del correspondiente título universitario, que es también de “Graduado/a” lo que, efectivamente, originaría confusión. De lo cual se deduce que, si la denominación fuera, por ejemplo, “Graduado/a en Enseñanzas Artísticas” (ahora en mayúsculas y formando parte sustancial del título) esta confusión desaparecería, y sería perfectamente válida.

Por extensión, aprovecho para dejar constancia de que, si aplicamos la misma lógica al Doctorado, éste también se podría impartir en nuestros centros, si tuviera una denominación que no se confundiera con el correspondiente título universitario, como, por ej., “Doctor en Enseñanzas Artísticas”, o similar. Dejo aquí esta reflexión, por el momento.

Volviendo al tema del Grado, la sentencia no lo anula por eso, sino por entrar en conflicto con lo que se establece en la LOE, texto de rango superior. Como se puede ver en el cuadro anterior, la titulación que aparece en dicha ley es “Título Superior”. La sentencia estima (puede que sea por estar escrito en mayúsculas) que *ese es el nombre real* del título y no una expresión genérica (como sería de ir en minúsculas) y, por ello, anula la expresión Grado. Solo por eso. Y, a partir de ahí, en cadena, se anulan varios artículos y la adicional 7ª. Y ese el verdadero núcleo de la sentencia en lo referido a los títulos de Grado de las EAS.

Como ya ocurría en la LOGSE, siempre he considerado de pésimo gusto y escasa inventiva el dar a un título superior el nombre de “Título Superior”; y, al repetirse la “bromita” de aquella ley en la nueva, ¡este es el resultado! En consecuencia, para solucionar este problema, habría que modificar la LOE, lo que depende ya del parlamento, y no solo del gobierno.

10. El tema de la calidad de los títulos.- Independientemente de la nomenclatura, la Universidad sostiene que, ya que los títulos de EAS serían equivalentes a los universitarios, deberían cumplir las mismas condiciones que éstos. Como, al parecer, ello no

ocurre, consideran que su enseñanza es mejor que la nuestra, como se puede ver en la siguiente frase, recogida en la sentencia:

“... que beneficia sólo a este tipo de enseñanzas [se refiere a las EAS] en detrimento de la enseñanza universitaria, *de mayor calidad*, puesto que está sometida al cumplimiento de requisitos y evaluaciones de los que carece el título de Grado regulado en el RD 1614/2009.”

Vuelvo a reiterar que, si el gobierno hubiera querido que nuestras enseñanzas no tuvieran diferencias con las universitarias, las habría integrado en dicha institución. Y, si no me creen a mí (¿qué sabré yo de estas cosas, un humilde profesor de armonía?), al menos crean lo que dice el Consejo de Estado en el Dictamen (1409/2009) que emitió sobre el proyecto del RD impugnado:

“Realizadas las consideraciones que anteceden, conviene subrayar que las enseñanzas artísticas superiores, aunque dan lugar a la obtención de un título equivalente al universitario de Grado y, en su caso, de Máster o Doctor, no son enseñanzas propiamente [*itiene gracia este adverbio!*] universitarias, por cuanto no se imparten en centros universitarios. Aunque tanto las enseñanzas artísticas superiores como las enseñanzas universitarias forman parte de la educación superior, *no son de la misma naturaleza*. El deslinde entre unas y otras corresponde a una *decisión del legislador*, plasmada en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la que el proyecto de Real Decreto es consecuente.”

En resumen, nuestras enseñanzas no tienen que cumplir las normas universitarias, y no son ni mejores ni peores, sino distintas, por decisión expresa del legislador.

Así, en su afán por denunciar estas diferencias, se llega, a mi entender, a extremos francamente ridículos. Por ejemplo, el Escrito de los Decanos de BBAA, de 30-11-2009, anteriormente mencionado, recoge lo siguiente:

“Por otra parte, consideramos que para todos los títulos de Grado, en cuanto que son equiparables a todos los efectos, se deben mantener las mismas exigencias establecidas en el Artículo 13 del Real Decreto 1393/2007 (Profesorado de las enseñanzas de Grado): **En las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Graduado, al menos el 50% del profesorado participante en las actividades docentes deberá ser doctor.** A la consecuente aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta (Adaptación sobre las condiciones del profesorado) que otorga flexibilidad al respecto durante un plazo de 6 años, se debería añadir la exigencia de un porcentaje mínimo de doctores para **garantizar que no se impartan enseñanzas oficiales conducentes a la obtención de los títulos de Graduado en las que no exista ni un sólo doctor.**” [las negritas son originales]

Aparte del hecho de que las referencias al RD mencionado están mal (ni el art. 13, ni la Disposición Transitoria 4ª tratan de lo que aquí se recoge), la universidad vuelve a erigirse en una posición central y juzga a los demás por sus propias normas, sin caer en el hecho de que ellos llevan siglos impartiendo doctorados, mientras que en las EAS nunca, hasta ahora, se ha contemplado el doctorado, y van a pasar todavía varios años hasta que exista el primer doctor en estas enseñanzas. Lo cual es, además, una *desconsideración* por parte de la universidad, al exigirnos algo que, de forma dolorosamente discriminatoria, nos ha sido sistemáticamente negado por todas las legislaciones previas.

11. El asunto de la ANECA.- Pero el punto fundamental de las críticas de los demandantes, compartido por muchos comentaristas en Internet, es el hecho de que, para los títulos de Grado de las EAS, no se exigen las mismas condiciones de evaluación y verificación, por parte de la ANECA, que para los homólogos universitarios. Eso es distinto en el caso de los títulos de Máster, que sí incluyen, ambos, este trámite. Comentan que este asunto ya fue denunciado por el citado Dictamen del C.E., que se *extrañaba* de

esa diferencia de trato entre los títulos de Grado y de Máster de las EAS. Como se recoge en la sentencia:

“Por otra parte, en cuanto a la evaluación de estas enseñanzas según se establece en el art. 46-2º, la situación se ve agravada con la supresión, para los títulos de Grado, del trámite de evaluación ante la correspondiente Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación. En este sentido, el dictamen del Consejo de Estado (1409/2009) sobre el Proyecto de este Real Decreto, es significativo:”

Y cita el siguiente fragmento de dicho Dictamen:

“... ni en la memoria justificativa ni en el preámbulo del Real Decreto se explicitan las razones por las que el trámite de evaluación ante la agencia estatal o autonómica correspondiente exigido para los títulos de Máster [*de EAS*] no se contempla en el caso de los títulos de Grado [*idem*]. A primera vista, cabría pensar que el fundamento de dicho trámite es el mismo en los títulos de Grado como de Máster, como se infiere del Real Decreto 1393/2007, que impone dicho trámite en ambos casos [*para las enseñanzas universitarias*]. Se desconocen, pues, los motivos de esta diferencia de trato entre ambas titulaciones, que, al ser una diferencia relevante, debiera haberse justificado con detalle, ...”

Y añaden posibles problemas que pueden generarse por esta circunstancia:

“...sin pasar por los requisitos de calidad a que obligan las normativas del contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo, contradiciendo por tanto el artículo 46-2º de la LOE e *imposibilitando el reconocimiento parcial de estas enseñanzas por las Universidades*, lo cual es un contrasentido con la anterior determinación de equiparación de efectos entre los títulos”.

Resumiendo: al no contar con la intervención de la ANECA, nuestros títulos de Grado:

1. Son de menor calidad que los Grados universitarios.
2. Pueden no ser reconocidos por otros países del EEES.
3. Los créditos cursados en las EAS no pueden ser reconocidos por nuestras universidades.

Responderé brevemente a estas cuestiones, antes de entrar en otros asuntos. En cuanto al tema (1) de la “menor” calidad de nuestros títulos de Grado, si vemos el catálogo (ver más arriba) de títulos superiores de nuestro país (MECES), *tanto los de Grado como los de Máster son del mismo nivel, sean universitarios o de EAS*, y como tales deben ser reconocidos por los demás países del EEES. La universidad no tiene potestad para manifestarse sobre títulos que no son de su competencia. Es el *gobierno de España* quien *responde* de la calidad de los títulos de EAS, por el procedimiento que libremente establezca, en uso de sus atribuciones, y la universidad no puede decirle al gobierno lo que debe hacer o lo que no.

En cuanto a (2), si nuestro gobierno garantiza la calidad y el nivel de nuestros títulos, ningún país está legitimado para cuestionar las decisiones internas que el gobierno tome en materia de organización de nuestro sistema educativo. Los demás países deben respetar los acuerdos internacionales al respecto. Si un titulado de nuestro país con un título catalogado como Grado (nivel 2) va a estudiar a otro país, éste *está obligado* a aceptar ese título como equivalente a los suyos propios del mismo nivel 2, y viceversa.

Casualmente, terminando de redactar este escrito, encuentro en Internet una curiosa referencia a esto, que quiero compartir con Vds. En el “Foro Terpsicore”, con fecha Feb 17, 2012, una persona (Rosario) dice sobre el particular:

“Tu duda sobre qué clase de títulos son los que se van a dar en los Centros Superiores es exactamente la misma que yo planteo cuando digo que si esos estudios, se terminen llamando como se quiera, no cuentan con una acreditación de cali-

dad independiente (véase ANECA) no tengo claro que vayan a tener validez en Europa. (...) Sin embargo, igual que dudo sobre esto, también te puedo asegurar que, pese a estar como estamos, *lo que sí es cierto* es que los alumnos de Centros Superiores españoles se van de Erasmus y en las Universidades europeas les aceptan nuestros estudios y, *todavía más asombroso*, cuando los que vienen a los centros españoles son los alumnos europeos, sus Universidades dan por válidos los créditos ECTS que nosotros les certificamos como superados. Con lo cual *podría ser que sí que fueran a ser válidas nuestras titulaciones pese a no pasar por la ANECA.*”

Frente a argumentos más o menos especulativos he aquí un ejemplo, de la vida real, que me da la razón.

En cuanto a (3), de nuevo la universidad parece situarse por encima de las decisiones del gobierno, ya que lo que afirma es totalmente falso, a tenor de lo establecido en el propio RD recurrido, cuyo artículo 6 se titula, precisamente, “*Reconocimiento y transferencia de créditos*” (curiosamente, lo que la universidad dice que es imposible), y donde podemos leer cosas como las siguientes (y, recordemos, que la sentencia no dice nada en contra al respecto):

“Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las Administraciones educativas harán pública su *normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de las enseñanzas artísticas superiores* (art.6.1).

A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la *aceptación* por una Administración educativa de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, *en centros de enseñanzas artísticas superiores u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior [esto incluye a las universidades españolas, lógicamente]* son computados a efectos de la obtención de un título oficial (art.6.2).”

Y, efectivamente, este asunto ya se ha desarrollado, mediante el R.D. 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre *reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior* (B.O.E. num. 302, del viernes 16 de diciembre de 2011). ¿De donde saca la parte recurrente que no se pueden reconocer, parcialmente, los créditos de EAS? ¿Es que su opinión, por muy digna y respetable (e, incluso, comprensible) que sea, puede estar por encima de las leyes, como si éstas no existieran?

12. Pero, ¿qué dice realmente el Dictamen del C.E?.- La cita anterior del Dictamen, incluida en la argumentación de la parte recurrente, parece indicar que dicho órgano consultivo está en contra de la no intervención de la ANECA en la elaboración de los planes de estudio de los grados artísticos. Pero esto no es realmente así, ya que hay que ver el *contexto* completo de dicha afirmación. Para ello, sería pertinente citar otros fragmentos de dicho Dictamen:

“El Gobierno puede aprobar la norma proyectada, en ejercicio de la *competencia* que, según el artículo 149.1.30^a de la Constitución, *ostenta el Estado* para la “regulación de las condiciones de *obtención, expedición y homologación* de títulos académicos y profesionales (...)”

“... la regulación proyectada *se ha inspirado* en algunos aspectos en normas ya aprobadas para las enseñanzas universitarias...”

“Ciertamente, las enseñanzas artísticas superiores, aunque tienen efectos académicos equivalentes a las titulaciones universitarias, *no son enseñanzas universitarias*, por lo que, en principio, la aplicación del Real Decreto 1393/2007 a las enseñanzas artísticas superiores *no es obligada*, sin perjuicio de que el departamento ministerial proponente pueda recoger aquellas previsiones de la norma reglamentaria mencionada que sean acordes con la naturaleza de las referidas enseñanzas.”

¿Les suena algo de esto? Efectivamente, coincide con lo que expuse más arriba acerca de las *implicaciones* de elegir un modelo no universitario para estas enseñanzas (punto 4, *ut supra*): que es el Estado quien decide qué normas universitarias aplica o no a éstas. Esto podría parecer una decisión caprichosa, si no fuera porque, si analizamos la situación de unas y otras enseñanzas, yo veo una cierta *lógica* en esta decisión, que espero poder transmitir al lector (bueno, espero que haya más de uno....).

13. Diferencias entre Universidad y EAS en cuanto al diseño de los planes de estudio de los títulos de Grado.- Pongamos un cuadro-resumen comparativo de ambas normativas:

UNIVERSIDAD (RD 1393/2007. Capítulo VI. art. 24-26.)	EAS (RD 1614/2009. Cap III. Art. 11)
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lo elabora la Universidad ▪ Lo evalúa la ANECA ▪ Lo verifica el Consejo de Universidades ▪ Lo autoriza la Comunidad Autónoma ▪ El MEC le da carácter oficial y lo inscribe en el Registro Central de Títulos (RUCT) 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El gobierno define el contenido básico ▪ Las AAEE aprueban el plan de estudios ▪ El MEC los homologa y los inscribe en el Registro Central de Títulos.

¿Ven Vds. las diferencias, como en el juego infantil? Yo, si (imarchando, otro cuadro!...)

	ENSEÑANZA UNIVERSITARIA	ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES
1	El Título es específico de una Universidad concreta.	El Título es común para todos los centros de la misma Comunidad Autónoma.
2	En su elaboración participa el centro (que elabora el Plan de Estudios original)	No participa el centro (salvo posibles sugerencias, por <i>cortesía</i> de la AE, y teniendo que unificar criterios con los restantes centros)
3	Se elabora de abajo-arriba, hasta llegar a la Administración Educativa	Se elabora <i>directamente</i> arriba por la Administración Educativa

Como se puede apreciar, la diferencia fundamental reside en la autonomía de la Universidad para elaborar sus planes de estudio, autonomía que, por el momento, no ostentan los CEAS (aunque esté previsto en el desarrollo de la LOE). Al ser, para las EU, un proceso ascendente en varias etapas, el papel de la ANECA es apropiado. Por el contrario, en las EAS, este proceso está centralizado en la Administración Educativa correspondiente, que debe garantizar una homogeneidad de todos los CEAS de la Comunidad Autónoma. ¿Dónde podría entrar aquí la ANECA, si el plan de estudios ya nace completo desde el nivel más alto? (¡como Atenea, que nació, completamente armada y adulta de la cabeza de Zeus!). Sin embargo, la elaboración de los planes de estudio de Máster, sí es similar entre Universidades y EAS, y ya incluye a la ANECA. Esta diferencia en los títulos de grado es lo que justifica (muy razonablemente, en mi opinión) esa diferencia de procedimiento, y así lo recoge el Dictamen del C.E.:

“Más importante, a estos efectos, es que el artículo 11.3 establece sin ambages la intervención del Ministerio de Educación con *carácter previo* a la aprobación del plan de estudios por la Administración educativa correspondiente, *control que es, por tanto, apriorístico y, por tanto, suficiente*, aunque sea distinto sistema del que se contempla en los artículos 13.1 y 13.5 para los títulos de Máster.”

14. Y, a todo esto, ¿qué dice la sentencia al respecto? Una vez anulados los títulos de Grado por los motivos ya expuestos, la Sentencia no tendría ya necesidad de en-

trar en este asunto. Pero el caso es que *si* lo hace, como se puede ver en el siguiente párrafo que transcribo:

“SEXTO.- El contenido de los preceptos que se cuestionan [*referidos al Grado*] tanto en relación con el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudio (...), *así como la aprobación de dichos planes por las Administraciones Educativas (...)* y en general todo su contenido, (...) *resulta conforme a Derecho...*”

Más claro no se puede decir: el procedimiento para la aprobación de los títulos de Grado, recogido en el RD recurrido (que no incluye la intervención de la ANECA), es perfectamente legal. Y, según mi argumentación, perfectamente lógico.

PERSPECTIVAS TRAS LA SENTENCIA

15. ¿Existe vida más allá de la Sentencia?.- Evidentemente, sí. El marco jurídico de las EAS está solidamente asentado en la legislación dentro del EEES. Como hemos visto, de momento, sólo se trata de cambiar el nombre de los títulos “anteriormente llamados de Grado”. Como es lógico, ignoro lo que decidirá el ministerio. Pero deberá hacerlo pronto, por lo menos, antes de que acabe la primera promoción de titulados.

Las posibles opciones ya se han apuntado. Por un lado, modificar la LOE para incluir el término Grado. De hecho, el **grupo parlamentario socialista** en el Congreso acaba de presentar, con fecha 16 de mayo de 2012, una *Proposición de Ley sobre la denominación de grado en las enseñanzas artísticas superiores*. Brevemente, se pide que los artículos de la LOE donde se menciona el Título Superior (54-57), se modifiquen en el sentido de que “...los alumnos que hayan terminado los estudios de (...) obtendrán el Título Superior **o Grado** ...”. En caso de que eso fuera suficiente para legitimar dicho término pienso, a raíz de mis argumentos, ya expuestos, que habría que modificar la denominación concreta del título de grado para que no coincida con la denominación de los títulos universitarios. La otra opción sería renunciar a la expresión “Grado” y aceptar lo que dice la LOE, “Título Superior”; que, por cierto, es similar al título que recogía la LOGSE y, siendo éste igual de “equivalente a...” que el actual, no originó problemas de ningún tipo.

Por lo recogido en la red, muchos se niegan a perder la expresión grado. Alegan repercusiones negativas en la “percepción social”. Pienso que es peor (de cara a la sociedad) el no estar integrados en la universidad. Por otra parte, ACESEA (en un comunicado a los pocos días de conocer la sentencia) se niega en redondo a aceptar “Título Superior” o “equivalente a”. Esto último es absurdo, ya que “equivalente a...” ya lo era el grado anulado, con lo cual, no veo la diferencia. Para mí, lo importante no son los nombres, sino los *derechos* que contemplen las leyes, los cuales siempre se podrán hacer valer donde proceda.

Las administraciones, en la normativa más reciente, han hecho desaparecer, prácticamente, la palabra “Grado”. Por poner un único ejemplo, una reciente Resolución (9-May-2012) del gobierno de Canarias, dice, tras citar las sentencias:

“En consecuencia, todas las referencias a las “enseñanzas de Grado” y a las titulaciones de “Grado” de las enseñanzas artísticas superiores... quedan sustituidas, respectivamente, por los términos “enseñanzas artísticas superiores” y “Superior” de la enseñanza o estudio que corresponda”.

Incluso hay una normativa concreta en la que, expresamente, se habla del “Título Superior” como la opción más legal, en base a la sentencia. Se trata del Decreto 11/2012, de 4 de abril, *por el que se regulan las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la*

*obtención del Título Superior de Diseño en la Comunidad Autónoma de **la Rioja** y se establece su plan de estudios.*

En dicho texto, se cita el RD 1614/2009, en el cual se habla del Título de Graduado/a en Diseño. Menciona luego las sentencias, y dice:

“El pronunciamiento jurisdiccional ha obligado a introducir en el texto normativo la denominación de *Técnico [sic; supongo que es un error, ya que luego se habla de Título]* Superior en Diseño empleada por la Ley Orgánica de Educación, entendiéndose que con ello no se vulnera la competencia del Estado establecida en el artículo 149-1-30º de la Constitución y se subviene con una pronta decisión a la necesidad de regular las enseñanzas ya implantadas en la Escuela Superior de Diseño de La Rioja”

Por lo tanto, aunque se reconoce que la competencia para dictar el nombre del título es del Estado, dada la urgencia, la administración autonómica se ve obligada a tomar una decisión, presuponiendo que la solución que mejor casa con la sentencia (sin requerir modificaciones legales) sería la expuesta.

Bueno, eso es todo en relación con los títulos de Grado. En el próximo artículo, seguiremos analizando nuevos matices de la sentencia.

Sevilla, 7 de junio de 2012.

(http://perso.wanadoo.es/japdrs/pg/pg_blog.htm)